

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 2 horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

2.2. En montes y fincas forestales

2.2.1. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

2.2.2. Prohibiciones

a) Los fumadores que transitan por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unas y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije el Servicio Provincial del ICONA.

2.2.3. Limitaciones

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

2.2.4. Autorizaciones

2.2.4.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2.3., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (C/ Belchite, 2, entreplanta) quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fijen en el Servicio Provincial del ICONA en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

2.2.4.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Delegado del Gobierno, previo informe del Jefe del Servicio Provincial de ICONA.

3. Extinción de incendios.

3.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

3.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder, a la movilización de personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

3.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial, a los efectos que procedan.

3.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se ponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

4. Infracciones y su sanción.

4.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

4.2. Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarle ante el Delegado del Gobierno, dando parte, al propio tiempo a la Autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

4.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

5. Avisos de incendios

Se señalan los teléfonos de uso más frecuente para aviso en caso de incendio:

Delegación del Gobierno (Gobierno Civil): 25-11-71; 25-18-04 y 25-19-49

Gobierno Militar: 22-85-12 y 22-83-54

Guardia Civil: 22-59-59

ICONA: 23-10-15; 23-66-00; 23-67-00; 23-67-11 y 23-72-11

Logroño, 3 de julio de 1984.

El Delegado del Gobierno,

José Ignacio Urenda Bariego

CIRCULAR

2193

La Empresa "PUBLIGLOBO, S.A.", con domicilio en "Gacho-Gloria", Gandías-Plencia (Vizcaya), ha solicitado de esta Delegación de Gobierno permiso para sobrevolar por período de un año Logroño y su provincia.

La publicidad consistirá en el remolque de slogans autorizados por los organismos competentes por medio de aerostatos, cuyas matriculas son las siguientes: EC-DFH, EC-DGY, EC-DOF, EC-DOD, EC-DNA y EC-DNS.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la Provincia a los efectos de audiencia que previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966 a fin de que en el plazo de 10 días a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular pueda formular cuantas alegaciones estimen pertinentes sobre la solicitud de referencia.

Logroño, 26 de junio de 1984.

El Delegado del Gobierno,

José Ignacio Urenda Bariego